



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 70001 33 33 001 **2013 00137 00**
Ejecutante: Ketty Del Carmen Monterrosa Theran
Ejecutado: Municipio de los Palmitos
Proceso: Ejecutivo.

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Antecedentes:

La señora **Ketty Del Carmen Monterrosa Theran** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de los Palmitos**, usando como título ejecutivo la sentencia proferida el 12 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo Sucre, la constancia de ejecutoria y la condena en costas.

3. El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha cinco (05) de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por valor de **Veintiún Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Diecisiete Pesos con Treinta Centavos (\$21.669.017.30)**, por concepto del capital ordenado en la sentencia del 12 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre.
- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia anterior.

- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el día 21 de mayo de 2015 ante el municipio de los Palmitos.
- Liquidación de prestaciones sociales de la señora Ketty Del Carmen Monterrosa Theran
- Reiteración de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

5. Actuaciones procesales:

- Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago.
- El día 24 de septiembre de 2020, se surtió la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP,
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

6. Consideraciones:

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados por la parte ejecutante reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir el título ejecutivo; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que la entidad ejecutada no propuso excepciones.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016², se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **(\$21.669.017,30)**, lo cual equivale a la suma de **Un Millón Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Con ochenta y Cinco Centavos (\$1.083.450,85)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del señor **Ketty Del Carmen Monterrosa Theran y en contra del **Municipio de los Palmitos (Sucre)**, por las sumas que se relacionan a continuación:**

- Por concepto de capital, la suma de **Veintiún Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Diecisiete Pesos Con Treinta Centavos (\$21.669.017.30)**

² La demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2018 (fl.6).

³ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

- Por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda, usando como base de liquidación, el capital determinado de **Veintiún Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Diecisiete Pesos Con Treinta Centavos (\$21.669.017.30)**.

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Un Millón Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Con ochenta y Cinco Centavos (\$1.083.450,85)**.

4º. Por Secretaría, **liquídense** las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8b97fo148421b06af5043cc48e91d81398f54a4e0467obdc99c959b51e61
2d18**

Documento generado en 29/06/2021 01:31:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**